



Resolución Jefatural N° 00120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 02 de setiembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 175-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST del 25 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N° 0058-2021-MIDAGRI-PSI de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva, los descargos presentados por el señor Peña; y el Informe N° 0202-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (Informe del órgano Instructor), emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA**, en adelante el señor Peña, contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 069-2011-CAS-AG-PSI, como Especialista en Gestión y Organización de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2017; y, mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Coordinador Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018. Cabe señalar que, mediante Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH del 30 de noviembre de 2017, se le encargó la jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, a partir del 01 de diciembre de 2017, hasta el retorno del titular, el 02 de diciembre de 2017;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el director ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidad recomendadas por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los hechos advertidos en el literal b) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Peña, en su condición de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, el cual señala lo siguiente:

1.1. Demora en la tramitación de la ficha técnica definitiva presentada por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato (FTD primigenia), cuya aprobación no fue comunicada al contratista, pese a contar con la validación de la Autoridad Nacional del Agua, y opinión favorable del supervisor de la entidad, permitiendo la presentación y valoración de una segunda ficha técnica definitiva presentada en un plazo distinto al previsto en el contrato, y que finalmente generó la ampliación de plazo de 41 días calendario a favor del contratista y u evidente retraso en la ejecución del servicio.

b) La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al Contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retrasó en la ejecución contractual.

Que, el 25 de agosto de 2021, mediante Informe N° 175-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Peña;

Que, 27 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N° 058-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Peña, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Cabe señalar que dicha falta se configuró por una acción, toda vez que a través de la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH, el señor Peña, remite al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la segunda Ficha Técnica Definitiva, solicitando su revisión y validación, sin observar que se trataba de una ficha distinta a la presentada el 13 de octubre de 2017, y que no era congruente con el contrato y documentos que lo conforman, transgrediendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30225, por tanto no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas a la jefatura de las Oficinas Zonales, las cuales señalan lo siguiente:

“(...)

5. *Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras que se ejecuten en área de su jurisdicción.*

(...)”

Que, el 06 de setiembre de 2021, el señor Peña, solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 13 de setiembre de 2021;

Que, con fecha 02 de setiembre de 2022, el director ejecutivo, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N°0202-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por el señor Peña no desvirtúan la falta imputada, sin embargo existen hechos que atenúan la falta imputada, por lo tanto, recomienda la sanción de Amonestación Escrita;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, el literal b) del numeral 1.1 de la Observación del Informe de Auditoría, señala que: “La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al Contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retrasó en la ejecución contractual”;

Que, al respecto, se tiene que el 02 de noviembre de 2017, mediante la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA, el ingeniero William Baltazar Heredia Arroyo, coordinador departamental de Actividades de prevención de la ANA, comunica al ingeniero José Luis Nanfuñay Barragán, Coordinador Departamental de Actividades de Prevención del PSI, la validación de la ficha técnica definitiva (primigenia) del servicio, manifestando lo siguiente:

“(...) para comunicarle que la coordinación departamental Lambayeque a mi cargo, ha revisado y verificado la información contenida en la Ficha Técnica de Prevención Definitiva al 100% del tramo contratado (7Km), que fue elaborada por el CONSORCIO CHICLAYO, y alcanzada por su representada, luego de su correspondiente revisión y aprobación, con Carta N° 033-2017-PSI-MINAGRI/JLNB, encontrándose sin observaciones, según se indica en el Informe Técnico N° 0016-2017-MINAGRI-ANA-UE-MGRH/CD LAMB/FRO-AIMD.

Por tanto, esta coordinación Departamental de Monitoreo y Seguimiento de actividades de descolmatación de ríos y quebradas de Lambayeque, valida la Ficha Técnica de Prevención Definitiva (...) al 100% del tramo contratado entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) y el Consorcio Chiclayo.

(...)”

Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 038-2017- PSI-MINAGRI/JLNB, presentada en la Oficina de Gestión Zonal – Chiclayo del PSI, el ingeniero José Luis Nanfuñay Barragán, Coordinador Departamental de Actividades de Prevención del PSI, remitió a la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ingeniera María Bustos De la Cruz, directora de Infraestructura de Riego, los actuados de la ficha técnica definitiva (primigenia), con la opinión de aprobación y validación por parte de la ANA Lambayeque, solicitando que en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del contrato, se comunique al Contratista su aprobación;

Que, en atención a la solicitud de comunicación de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva contenida en la Carta N° 0038-2017-MINAGRI/JLNB, el ingeniero Wilfredo Elmon Huarcaya Huamani, emitió el Informe N° 0145-2017/WEHH del 17 de noviembre de 2017, el cual, a través del Informe N° 1558-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP fue remitido el 20 de noviembre de 2017 a la ingeniera María Jesús Bustos e la Cruz, directora de Infraestructura de Riego del PSI, concluyendo lo siguiente: “(...) *El supervisor como responsable del control de la elaboración de la Ficha Técnica, deberá emitir un Informe Técnico otorgando la conformidad de la Ficha Técnica Definitiva (...)*”, al respecto, cabe precisar que este pronunciamiento se emitió a dieciocho (18) días calendario de haberse solicitado;

Que, al respecto, la Comisión de Control señala que de la revisión a la citada ficha (primigenia), se evidenció que esta se encontraba visada en todas sus hojas por el supervisor de la actividad, que incluía el presupuesto, análisis de costos unitarios, relación de equipo mínimo y planos (perfiles longitudinales, secciones transversales y de planta); asimismo, la ficha fue suscrita por el ingeniero Eduardo Higa Chávez, profesional acreditado como Jefe de Proyecto en la propuesta técnica del contratista, constando con sello de colegiado;

Que, es importante señalar que, en la Ficha Técnica Definitiva primigenia se consignaron los volúmenes de corte, correspondiente a la partida “Descolmatación del Cauce del río”, comprendidas entre las progresivas “0+000” hasta la “4+370”, siendo estas congruentes con los volúmenes establecidos en la Ficha Técnica Parcial, sobre la cual se iniciaron los trabajos de descolmatación y se efectuaron los pagos de las tres primeras valorizaciones, tal como se muestra en el siguiente cuadro, elaborado por la Comisión Auditora;

Cuadro n.º 6		
Volúmenes de corte de la Partida “Descolmatación del cauce del río” de la Ficha Técnica Definitiva vs Ficha Técnica Parcial		
Progresivas	Volúmenes de corte (m3)	
	Según Ficha Técnica Definitiva (primigenia)	Según Ficha Técnica Parcial
Del “0+000” al “4+370”	394 395.917	394 395.917

Fuente: FTP y FTD primigenia.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, asimismo, en la Ficha Técnica primigenia se consignó la utilización de diez (10) tractores de oruga lo cual se condice con lo establecido con las bases integradas, siendo estas, parte del equipo mínimo que no podía ser reemplazado y que había sido determinado en función del plazo de ejecución y del rendimiento de las maquinarias, conforme se detalló en el pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección, al absolver las consultas de las empresas participante HAZCO ENVIRONMENTAL SERVICES DEL PERÚ S.A. y COMPACT MAQUINARIAS SAC;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, pese haberse tramitado la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva primigenia contando con la validación de la ANA y opinión favorable del supervisor de la actividad, el Contratista mediante Carta N° 0045-17/CONSORCIO CHICLAYO del 29 de diciembre de 2017; es decir luego de 27 días calendario después de su presentación, ingresó ante la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo una segunda Ficha Técnica Definitiva, de la cual se advierte que entre otros modificó la cantidad de maquinaria mínima, definida en la integración de las bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato; asimismo, incluyó el acápite de conclusión y recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia del nivel freático, suelos saturados y suelos limo areno arcillosos aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el contratista en la Ficha Técnica Definitiva primigenia, tal como se muestra en el cuadro N° 08 y N° 09 elaborado por la Comisión Auditora;

Cuadro n.º 8
Comparativo de metrados de la partida "Descolmatación del cauce del río"
de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Ficha Técnica Definitiva presentada * el 13/10/017 (FTD primigenia)				Ficha Técnica Definitiva presentada el 29/11/017			
Progresiva		Volumen de Corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)	Progresiva		Volumen de corte (m³)	Volumen de relleno** (m³)
Inicio	Fin			Inicio	Fin		
00+000	04+370	394 395,92	173 500,31	00+000	04+370	413 416,16	173 500,31
04+475	04+675	28 195,10	00,00	04+475	04+625	9 183,26	0,00
04+625	07+000	207 376,04	73 833,22	04+625	07+000	207 376,04	73 833,22
TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 967,06	247 333,53	TOTAL DE VOLUMEN (m³)		629 975,48	247 333,53

* La Ficha Técnica Definitiva, incluye la Ficha Técnica Parcial, que fue presentada a un avance del 62,43%, la cual fue aprobada con informe n.º 002-2017-PSI-MINAGRI/LNB de 11 de octubre de 2017 y comunicada al contratista a través de la Carta n.º 0028-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de 25 de octubre de 2017.
** La partida de conformación de bordos de la progresiva 4+370 a la 7+000, solo esta presupuestado en el margen izquierdo a partir de la progresiva 6+000 a 7+000 y en el margen derecho de la progresiva 4+625 a la 7+000.
La progresiva 04+475 a 04+675, es un ramal aguas arriba margen izquierda del encauzamiento del río Olmos.
Fuente: Ficha Técnica Definitiva validada por la ANA y aprobada por la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.º 9
Modificaciones a la maquinaria mínima
de la FTD del 13/10/2017 vs FTD del 29/11/2017

Tipo de maquinaria	Cantidad de máquinas		
	Según Términos de Referencia de las Bases Integradas	Según Ficha Técnica Definitiva (primigenia)	Según Ficha Técnica Definitiva (segunda presentación)
Tractor de orugas	10	10	2
Excavadora	-	-	4

Fuente: Fichas Técnicas Definitivas presentadas por el contratista.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, ante la presentación de la segunda Ficha Técnica Definitiva, **mediante Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH del 01 de diciembre de 2017, el jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, Javier ángel Peña Becerra**, remite al Coordinador Departamental de Actividades de Prevención de la ANA, la segunda ficha técnica definitiva, comunicando lo siguiente: "(...) *el representante legal del Consorcio Chiclayo, ha efectuado reclamo sobre la información física presentada para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, debido a que han determinado la existencia de error entre las áreas y volúmenes aprobados y las áreas de volúmenes ejecutados (...)*"; además que: "La validación del reclamo (...) se encuentra revisada y aprobada por el señor Juan Gonzáles Atencio, y validada por el ingeniero supervisor

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de la actividad Alejandro Rojas Torres, por lo que en aras de continuar con la aprobación de la ficha técnica definitiva, alcanzo la documentación recibida por el contratista, para su revisión y validación”;

Que, al respecto, la Comisión Auditora señala que, el supervisor detalló que aprobó la Ficha Técnica Definitiva con la Carta N° 033-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de 30 de octubre de 2017; es decir la Ficha Técnica Definitiva primigenia. Evidenciándose así, que se dio inicio al trámite de aprobación de la segunda ficha sin el consentimiento del supervisor, dilatándose el proceso de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva;

Que, en ese sentido, el Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, mediante Carta N° 029-2017-ANA-MGRH/CD-MEDRQ LAMB/WBHA del 04 de diciembre de 2017, comunica que: *“(…) De la revisión de la Ficha Técnica Definitiva reformulada por el contratista y presentada al PSI, se advierte que no presenta variaciones en los aspectos que son de nuestra competencia evaluar y que determinaron la Validación de la Ficha Técnica Definitiva (…). Por lo tanto, no corresponde a la Coordinación Departamental a mi cargo, validar nuevamente la Ficha Técnica alcanzada, por las razones expuestas”*. Posteriormente, mediante proveído del 05 de diciembre de 2017, la jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, derivó el citado documento al ingeniero Alejandro Rojas;

Que, es así que el ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor de la actividad, a través de la Carta N° 028-2017-PSI-MINAGRI/APRT del 05 de diciembre de 2017, dirigida al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, ingeniero Marco Polo Lucero Bernilla, comunica la opinión del Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, respecto a que no es procedente la validación de la segunda ficha técnica definitiva, por lo que solicita se devuelva la ficha y se eleve a la Dirección conforme lo indica la Carta N° 038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB, mediante la cual se solicitó que se comunique al contratista la aprobación de la ficha técnica definitiva primigenia;

Que, sin embargo, no se advirtió la atención a dicho requerimiento, siendo que el señor Daniel García Paredes, inspector de la actividad, quien suplió en sus funciones al supervisor a partir del 15 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 01-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 21 de diciembre de 2017, comunicó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo la conformidad de la segunda ficha técnica definitiva, no obstante, en la carta se cita como referencia el Memorando N° 5060-2017-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual la Directora de Infraestructura de Riego recomendó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, remitir la FTD primigenia al supervisor para que este la revise, evalúe y otorgue la conformidad de manera explícita y suscriba dicha ficha incluido sus planos, mas no se contempló que se efectúen modificaciones a la misma; toda vez que el contratista había subsanado todas las observaciones efectuadas por el supervisor de la actividad y la ANA;

Que, cabe precisar que el inspector, adjunto a su Carta el Informe N° 001-2017-DAGO-OLMOS-TRAMO 1 – INSPECTOR de fecha 20 de diciembre de 2017, en el cual señala entre otros, que se adjunta la información requerida por la Dirección de Infraestructura de Riego en el Informe N° 145-2017/WEHH; no obstante, cabe señalar que dicha información se efectuó en virtud a la evaluación de la Ficha Técnica Definitiva primigenia que fue validada por la ANA y aprobada por el Supervisor, mas no de la segunda Ficha Técnica Definitiva que fue presentada en forma extemporánea, pese a ello, el inspector se pronunció precisando que el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



topógrafo informó al supervisor sobre los metrados y planos modificados, sin embargo, este documento no cuenta con sello de recepción del supervisor que acredite su conocimiento por parte de dicho servidor, sin embargo, corresponde señalar que, mediante Carta N° 001-2017-APRT de 3 de setiembre de 2019, el supervisor señaló que sólo aprobó la Ficha Técnica Definitiva primigenia la cual no presenta estas modificaciones;

Que, es así, que la Comisión Auditora, a través del Cuadro N° 012 del Informe de Auditoría, realiza un comparativo de las conclusiones elaborados por el supervisor y por el inspector, con relación a la Ficha Técnica Definitiva primigenia (presentada el 13 de octubre de 2017), y de la segunda Ficha Técnica Definitiva (presentada bajo el tenor de error de impresión, el 29 de diciembre de 2017), tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 12 Cuadro comparativo de conclusiones del informe de aprobación de Ficha Técnica Definitiva Supervisor vs Inspector	
Conclusiones del informe ^{SI} sobre revisión de Ficha Técnica Definitiva del supervisor, respecto a la aprobación de la FTD	Conclusiones del informe n.º 001-2017 DAGP-OLMOS TRAMO 1- INSPECTOR, respecto a la aprobación de la FTD
El trabajo presentado por el contratista, se encuentra acorde con lo establecido en los Términos de Referencia y en las bases del proceso del ítem 11.4 del capítulo III de los requerimientos Técnico, Personal, Clave para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.	El trabajo presentado por el contratista, se encuentra acorde con lo establecido en los Términos de Referencia y en las bases del proceso del ítem 11.4 del capítulo III de los requerimientos Técnico, Personal, Clave para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.
La pendiente longitudinal del fondo del cauce del río, las secciones transversales y ancho de la caja excavar por la descolmatación volúmenes de movimiento de tierras y construcción de bordos, se encuentran a probados por el personal topográfico del PSI, y por los responsables de seguimiento y monitoreo del PSI Prevención Río Olmos.	La pendiente longitudinal del fondo del cauce del río, las secciones transversales y ancho de la caja excavar por la descolmatación volúmenes de movimiento de tierras y construcción de bordos, se encuentran a probados por el personal topográfico del PSI.
	Con fecha de recepción 02.11.2017 y con Carta N° 020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRO LAMBMBGHA, el Ing. William Baltazar Heredia Arroyo, Coordinador Departamental - Lambayeque UE 002-MGRH - ANA, VALIDA la Ficha Técnica Definitiva del río Olmos Tramo 1 - Lambayeque, Actividad: "Descolmatación del cauce del río Olmos Tramo 1, comprendido entre
Conclusiones del informe ^{SI} sobre revisión de Ficha Técnica Definitiva del supervisor, respecto a la aprobación de la FTD	Conclusiones del informe n.º 001-2017 DAGP-OLMOS TRAMO 1- INSPECTOR, respecto a la aprobación de la FTD
Por lo expuesto expresamos que la Ficha Técnica Definitiva con un total de 7.00 km del Tramo 1 del Río Olmos, queda conforme. Lo que, se comunicara a la ENTIDAD (Sede Central Lima), para que según los plazos establecidos en los Términos de Referencia comunique al Contratista tal decisión.	Por lo expuesto expresamos que la Ficha Técnica Definitiva con un total de 7.00 km del Tramo 1 del Río Olmos, queda CONFORME. Lo que, se comunicara a la ENTIDAD (Sede Central Lima), para que se comunique tal decisión.
Fuente: Informe sobre revisión de ficha técnica definitiva primigenia (Apéndice n.º 30) e informe n.º 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1 – INSPECTOR (Apéndice n.º 52). Elaborado por: Comisión auditora.	

Que, del cuadro precedente, la Comisión Auditora señala lo siguiente:

- El informe emitido por el inspector de la actividad para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva del 29 de noviembre de 2017 (segunda presentación) contienen las mismas conclusiones que fueron emitidas por el supervisor de la actividad quien opinó por la aprobación de la primera ficha técnica definitiva (FTD primigenia) presentada por el Contratista, pero no se pronuncia respecto a la variación de volúmenes de la partida de descolmatación del cauce del río, respecto al tramo ejecutado con la Ficha Técnica Parcial (progresiva 0+000 a 4+370), validad por la ANA y aprobada por el PSI al 62.43%, la cual tiene una variación de 394 395,92 m³ a 413 416,18 m³, es decir, se incrementa en 19 020,26 m³.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



- La validación de la Ficha Técnica Definitiva del 13 de octubre de 2017 por parte de la ANA, fue el sustento del inspector de la actividad para opinar favorablemente para valorización de la segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista.

Que, posteriormente, mediante Memorando N° 1103-2017-MINAGRI-PSI de 21 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, ingeniero Marco Polo Lucero Bernilla, remite a la Dirección de Infraestructura de Riego, la conformidad del inspector de la segunda ficha técnica definitiva recomendando su comunicación al Contratista, es así que el ingeniero José Carril Ruiz, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, emitió el Informe N° 022-2017-JCR de 28 de diciembre de 2017, recomendando al jefe de la Oficina de Supervisión, comunicar al contratista la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, siendo que mediante Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el Jefe de la Oficina de Supervisión, deriva los actuados al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, a efectos de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista;

Que, seguidamente el 29 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 1816-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, ingeniero Oscar Figueroa Yépez, aprueba la segunda ficha técnica definitiva y señala que deberá comunicarse al contratista para los fines pertinentes;

Que, finalmente, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR de 29 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, la directora de Infraestructura de Riego, ingeniera María Jesús Bustos De la Cruz, comunicó al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva, no obstante, el plazo de ejecución del servicio, había vencido el 10 de diciembre de 2017, conforme lo establece el Contrato;

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora colige que el Contratista presentó ante la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, una segunda Ficha Técnica Definitiva, la cual fue aceptada a trámite por la Entidad, pese a no estar establecido en el contrato la presentación de la segunda ficha, evidenciándose que esta presentaba modificaciones en los volúmenes de corte que previamente habían sido aprobados por el supervisor, asimismo establecía una cantidad de maquinaria (tractores de oruga) que no se condecía con las bases integradas y la oferta del contratista, aun así, se le otorgó conformidad, pese a que al supervisor, aun cuando se encontraba en uso de sus funciones, había solicitado su devolución al contratista; no obstante, la Entidad le comunicó su aprobación cuando el plazo del contrato había vencido;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte responsabilidad por parte del señor Peña en su calidad de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, la cual se habría configurado por una **acción**, toda vez que a través de la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH, remite al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la segunda Ficha Técnica Definitiva, solicitando su revisión y validación, sin observar que se trataba de una ficha distinta a la presentada el 13 de octubre de 2017, y que no era congruente con el contrato y documentos que lo conforman, transgrediendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30225;

Que, cabe señalar que, en dicha carta el señor Peña argumentó que el Contratista ha presentado un reclamo sobre la información física presentada para la aprobación de la primera ficha técnica definitiva, debido a que han determinado la existencia de error entre las áreas y

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



volúmenes aprobados, precisando además que la validación del reclamo se encuentra revisada y aprobada por el señor Juan Gonzales Atencio, y validada por el Supervisor de la actividad, ingeniero Alejandro Rojas Torres; sin embargo dicha afirmación no sería congruente; toda vez que el Supervisor solo aprobó la ficha técnica definitiva presentada el 13 de octubre de 2017;

Que, asimismo, es preciso señalar que la segunda ficha técnica definitiva, no solo incluía modificaciones de las áreas de corte de las progresivas ya revisadas anteriormente, sino también incluía modificaciones a la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato;

Que, en ese sentido, la acción del señor Peña al emitir la Carta N° 039-2017-MINAGRIPSI-OGZ-CH, solicitando al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la validación de la segunda Ficha Técnica Definitiva, originó la demora de la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, generando una ampliación de plazo de 41 días, y consecuentemente retraso en la ejecución;

Que, por lo expuesto, el señor Peña presuntamente, no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas a la jefatura de las Oficinas Zonales, las cuales señalan lo siguiente:

(...)

5. *Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras que se ejecuten en área de su jurisdicción.*

(...)"

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *"son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas"*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *"en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Peña, en su condición de jefe (e) de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

La sanción impuesta

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Peña, presentó sus descargos el 13 de setiembre de 2021, precisando lo siguiente:

“(…)

NOVENO: Debo aclarar que la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR), era la encargada de supervisar y ejecutar las obras de reconstrucción en la Región Lambayeque, siendo que el Ing. José Luis Nanfuñay Barragán el Coordinador de las Obras y el Ing. Alejandro Rojas Torres el Residente Supervisor de la obra en mención, ambos profesionales eran locadores de servicios; por tanto, no podían firmar ni autorizar documentos y al ser el suscrito trabajador a través de Contrato CAS, se me encargó la Jefatura Zonal, a fin de que la obra no se paralice y continúe los procedimientos. En ese contexto, al ser los citados profesionales los responsables de la obra antes citadas, fueron ellos quienes coordinaron y elaboraron el documento, y remitido a la Secretaria del PSI, para firma y tramite a seguir, conforme lo acredito con el ANEXO 6.F. referido al correo remitido por el Ingeniero José Luis Nanfuñay Barragán a través de la dirección electrónica:luchonanfunayOhotmail.com, con fecha 30 de Noviembre 2017, quien remite el correo con el ASUNTO: Borrador de Carta para el ANA, donde claramente se lee lo siguiente: “Alejando, envió el borrador de carta para el Ing. William Heredia del ANA Lambayeque, para que se remita, adjuntando un volumen de la ficha técnica presentado por el contratista CONSORCIO CHICLAYO. Cualquier dato faltante agregarlo”. Correo que adjunto en el anexo 6.F., con lo cual **queda probado que yo no elaboré dicho documento, desconociendo el contenido de todo el expediente y comunicación anexa, el documento materia de investigación fue elaborado por los ingenieros especialista en la materia a cargo de la obra en mención.**

DÉCIMO: Debo reiterar que, al haberme quedado como Jefe encargado, el día Viernes 01 de Diciembre, al ser el único día hábil, me limité a firmar documentación para continuar el trámite establecido, es decir, aquellos de dar pase para que continúe el trámite o procedimiento. En el hecho que se me imputa, este documento NO fue ordenado ni mucho menos elaborado por el suscrito, sino por los ingenieros encargados de la obra. Pues para elaborar un documento de tal magnitud se requeriría conocer previamente todo el expediente, hecho que resultaría imposible revisar el contenido de todo un expediente de varios folios en tan solo cuatro a ocho horas de la jornada laboral, **más aun teniendo en cuenta que las funciones por las que me contrataron y que desempeñé por más de siete años básicamente era la de organizar capacitaciones a los agricultores en temas de riego tecnificado, funciones totalmente distintas a las de contrataciones y obras públicas.**

DÉCIMO PRIMERO: Durante toda mi trayectoria en la Administración Pública nunca estuve involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas, por ende, nunca fui sancionado administrativamente tal como lo demuestro con la copia informativa de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles del portal web de SERVIR de fecha 09/09/2021. Por tanto, me causa sorpresa que en la Resolución de Inicio de PAD, se menciona en la parte de **reincidencia en la comisión de la falta**, que fui sancionado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



con Destitución a través de Resolución N°055-2020-MINAGRI-PSI. Dicha aseveración la niego rotundamente, pues como vuelvo a mencionar en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles del portal web de SERVIR, no registró antecedentes, el mismo que adjunto en el anexo 7.G.

DÉCIMO SEGUNDO: Se me atribuyen faltas sin pruebas contundentes y fehacientes, proponiendo la sanción de SUSPENSIÓN de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios, lo cual NO ES RAZONABLE NI PROPORCIONAL, para que califique como falta grave. Además, se están vulnerando los Principios de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, TIPLICIDAD, IRRETROACTIVIDAD, CAUSALIDAD, PRESUNCION DE LICITUD** de la **LEY Nro. 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General**, al atribuirme cargos subjetivos, que pretenden ser probados con pruebas nulas y que carecen de validez y eficacia, como el Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH del 30 de Noviembre del 2017 y el Manual de Organización y Funciones que quedó sin efecto con Resolución Directoral N° 00007-2020-MINAGRI-PSI. En consecuencia, es nulo **IPSO JURE** todo lo actuado y al no estar debidamente probado que haya cometido falta administrativa funcional, se deberá proceder al **ARCHIVAMIENTO DEFINITO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con Directiva N° 004-2015/SERVIR del Procedimiento Disciplinario, **SOLICITO** de ser necesario una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que mi actuación fue sin intención y por desconocimiento, ya que como vuelvo a reiterar, el documento no lo elaboré yo, sino los ingenieros a cargo de la obra, y que me lo pasaron para firmarlo, lo cual hice con el único propósito de que la obra no se paralice y no haya retrasos.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 942 de la Ley N2 30057 - Ley del Servicio Civil- establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por su parte, el artículo 972 del Reglamento precisa que: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso materia de investigación, el hecho **que se me imputa es el haber suscrito la Carta N° 0039-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 01 de Diciembre de 2017** dirigida al Coordinador Departamental de Actividades de Prevención de la Autoridad Nacional del Agua; es decir, **tomamos como fecha de los hechos el 01 de Diciembre del 2017 y que al 01 de Diciembre 2020, esta acción ya ha prescrito, conforme lo prevé La Ley N° 30057 y el Reglamento, como también la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**, mediante la cual Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control. Por cuanto, a través de Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA de fecha 27 de Enero 2021, el Órgano de Control remite su Informe al Director Ejecutivo del PSI, es decir, se informa al titular de la entidad, tres años después de cometidos los hechos.

(...)"

Que, de lo expuesto precedentemente por el señor Peña, se advierte que desconoce su participación en los hechos señalando que la Carta N° 0039-207-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 01 de diciembre de 2017, fue elaborada por los ingenieros especialistas en la materia a cargo de la obra, tal como se advierte del correo presentado adjunto a sus descargos, precisando que no tenía conocimiento del contenido de todo el expediente y comunicación anexa, toda vez que se le encargó la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo solo un día, desde el 01 hasta el 02 de diciembre de 2017, tiempo insuficiente para conocer el desarrollo del expediente de ejecución de dicho servicio, por tanto a efectos de dar trámite a los documentos, se limitó solo a firmar los documentos pendientes, además señala que se debe considerar que las funciones para las que fue contratado y que realizó por más de siete años, básicamente era la de organizar capacitaciones a los agricultores en temas de riego tecnificado, funciones totalmente distintas a las de contrataciones y obras públicas;

Que, con referencia a este punto, es preciso señalar que de la revisión de la Carta N° 0039-207-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, se advierte que dicho documento fue suscrito por el señor Peña, por tanto, la responsabilidad que se le imputa al señor Peña en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por emitir dicha carta, se encuentra debidamente probada, por tanto no se habría vulnerado el principio de licitud y de causalidad, al haberse acreditado la participación del señor Peña en la emisión de dicha carta;

Que, asimismo, si bien se advierte un correo en el cual se podría inferir que la Carta N° 0039-207-MINAGRI-PSI-OGZ-CH que suscribe el señor Peña el día 01 de diciembre de 2017, en su condición de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo encargado, fue preparada por otras personas; ello no enerva su responsabilidad; toda vez que, mediante Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH del 30 de noviembre de 2017 se le encarga la jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, siendo adherentes a dicha encargatura las funciones que le corresponden al jefe zonal, las cuales se encontraban establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, siendo una de ellas la siguiente: 5. *Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras que se ejecuten en área de su jurisdicción;*

Que, en ese sentido, el señor Peña, en cumplimiento de dicha función, tenía la obligación de tomar conocimiento de las acciones referidas a los documentos que iba suscribir, siendo uno de ellos la Carta N° 0039-207-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 01 de diciembre de 2017, a través de la cual remite al Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, la segunda ficha técnica definitiva presentada por el contratista, sin advertir que ya se había tramitado la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva primigenia, la cual incluso ya había sido validada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el 02 de noviembre de 2017 mediante Carta N°020-2017-ANA-MGRH-CD. Sin embargo, se toma en cuenta que al señor Peña se le

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



encargó la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo solo por un día, por tanto, no tuvo el tiempo suficiente para tomar conocimiento de las gestiones referidas a la ejecución del servicio;

Que, asimismo, se toma en cuenta que, de la revisión a los términos de referencia del Contrato N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, correspondiente al señor Peña, se advierte que dentro de las principales funciones a desarrollar, se encontraba la siguiente: “*Coordinación administrativa correspondiente a las actividades de Seguimiento y Monitoreo de las Actividades de Prevención y Reconstrucción a cargo de la Oficina de Gestión Zonal Norte Chiclayo*”, por tanto, no se advierte que haya tenido un grado de especialización que le permita conocer mejor los temas referidos a la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Olmos tramo I;

Que, por tanto, lo expuesto por el señor Peña en sus descargos respecto a dicho extremo, constituye un atenuante frente a la falta imputada;

Que, con referencia a la prescripción de la acción administrativa, el señor Peña señala que el hecho infractor se dio el 01 de diciembre de 2017, la cual habría prescrito el 01 de diciembre de 2020, por tanto, el día 02 de setiembre de 2021 fecha en la cual se le notifica el inicio del PAD dicha acción ya habría prescrito;

Que, al respecto, es preciso señalar que el plazo de prescripción, regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente respecto al plazo de prescripción:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)”.*

Que, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan las siguientes precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

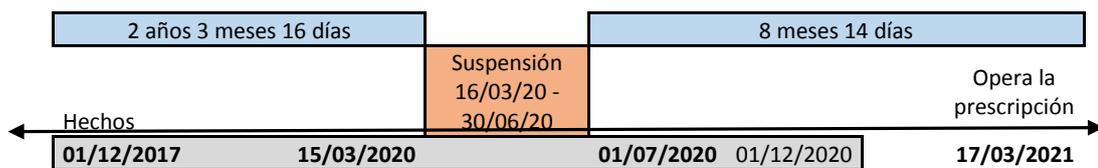
10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

Que, por otro lado, es preciso indicar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (106 días), ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, en torno a lo expuesto, para mayor detalle respecto al caso de análisis, se muestra el siguiente gráfico:



Que, del gráfico precedente, se advierte que los hechos se dieron el **01 de diciembre de 2017**, siendo que el plazo de prescripción para el inicio del PAD hubiera sido el 01 de diciembre de 2020; sin embargo, en virtud a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, respecto a la suspensión de plazos, este se extendió hasta el **17 de marzo de 2021**;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el **27 de enero de 2021** la entidad toma conocimiento del informe de control, es decir dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, siendo que a partir de dicha la entidad cuenta con el plazo de un (1) año para el inicio del PAD, es decir hasta el **27 de enero de 2022**; sin embargo, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor Peña se dio el **02 de setiembre de 2021**, fecha en la cual se le notifica la resolución de inicio de PAD, es decir dentro del plazo establecido en los documentos antes señalados;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en ese sentido, se colige que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor Peña, se dio dentro de los plazos establecidos en las normas antes citados, por tanto, no operó la prescripción para la acción del inicio del PAD;

Que, finalmente, se precisa que respecto a los antecedentes del señor Peña, para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta que la Resolución Directoral N° 055- 2020-MINAGRI-PSI, a través de la cual se le sanciona con Destitución, fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, por lo tanto, no será considerado como una conducta reincidente;

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que lo señalado por el señor Peña en la exposición de sus descargos respecto a dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada;

Que, consecuentemente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Peña, la cual se configura por una **acción**, toda vez que a través de la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH, remite al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la segunda Ficha Técnica Definitiva, solicitando su revisión y validación, sin observar que se trataba de una ficha distinta a la presentada el 13 de octubre de 2017, y que no era congruente con el contrato y documentos que lo conforman, transgrediendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30225, toda vez que la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva no se orientó al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, relacionado a la ejecución del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del río Olmos tramo I, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos:

- **Ley N° 30225**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de las formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, en virtud a lo expuesto, se le imputa al señor Peña la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas a la jefatura de las Oficinas Zonales, las cuales entre otros señala lo siguiente:

“(...)

5. Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras que se ejecuten en área de su jurisdicción.

(...)”

:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- a) **Su incapacidad** Que, en torno a lo expuesto, se tiene que, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente: **mental, debidamente comprobada por la autoridad competente**: No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Peña adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado**: De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Peña, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que el señor Peña actuó en su condición de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, en virtud al encargo encomendado mediante Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH por el día 01 de diciembre de 2017. Por tanto, queda acreditado que el señor Peña actuó bajo "un cargo o comisión encomendada", siendo que en cumplimiento de dicho encargo emitió la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH, remitiendo al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la segunda Ficha Técnica Definitiva, solicitando su revisión y validación.
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**: No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Peña.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables**: El señor Peña no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público**: No se evidencia el señor Peña al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: Se advierte que la actuación del señor Peña, al emitir la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, solicitando la revisión y validación de la segunda ficha

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



técnica definitiva, originó demora en la aprobación de la ficha técnica definitiva, generando una ampliación de plazo de 41 días, y consecuentemente retraso en la ejecución.

Asimismo, se toma en cuenta que dicha ficha técnica definitiva no fue validada por la ANA, sin embargo, fue aprobada por la Entidad, lo que posteriormente generó una modificación convencional al contrato, trayendo como consecuencia que la Entidad, en la liquidación final, no pueda aplicar al Contratista la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida correspondiente a S/ 250 717.43 soles.

Sin embargo, se toma en cuenta que el señor Peña cometió la infracción al desempeñarse como jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, la cual se le encargó solo por un día a través del Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH del 30 de noviembre de 2017, hecho que no le habría permitido tener el tiempo suficiente para tener mayor conocimiento de los hechos referidos a la ejecución del servicio.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Peña, asumió el encargo de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, solo por el 01 de diciembre de 2017; asimismo, se toma en cuenta que de acuerdo al Contrato N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI el señor Peña se desempeñaba como Coordinador Administrativo, por lo tanto no tenía cargo de especialista que le permita tener mayor conocimiento de la materia.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se aprecia que concurra este criterio.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición en el caso del señor Peña.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Peña, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Peña no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el señor Peña no registra sanciones en su legajo personal.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- l) Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Peña, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Peña; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Peña no actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del señor Peña, sino por el contrario, desconoce su responsabilidad, tratando de trasladarla a los ingenieros a cargo del servicio.

Que, en atención a los criterios desarrollados, y en salvaguarda de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como, en aplicación del precedente administrativo, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Amonestación Escrita contra el señor Peña;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Peña, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Director Ejecutivo; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA**, en su actuación como jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que se incluya en el legajo personal del señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA**.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

«RSANCHEZ»

RAMON SANCHEZ URRELO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES